

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0189-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de contacto transfronterizo entre padres e hijos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	09 de febrero de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Relación Exteriores.

### II.- SINOPSIS

Incorporar el derecho al contacto transfronterizo, dentro de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 13, la de su fracción XIX, (ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y penúltima, respectivamente).

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> a la <b>XVIII.</b> ...</p> <p><b>XIX.</b> Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y</p> <p><b>XX.</b> Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p>	<p><b>DECRETO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción XX y se <b>adiciona</b> una fracción XXI al artículo 13, y se adiciona un artículo 25 Bis, de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a XIX ...</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; <b>y</b></p> <p><b>XXI. Derecho al contacto trasfronterizo.</b></p> <p>...</p>

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 25 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la convivencia con sus ascendientes, aun y cuando estos no tengan su custodia, salvo que exista peligro para ellos.**

**En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con su padre o madre, según sea el caso, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.**

**En los casos de traslados y retención de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales en el que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.**

**Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes en materia jurisdiccional deberán garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de visita y**

**No tiene correlativo**

**contacto transfronterizo, así como establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.**

**Las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que éstas no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en la respectiva sentencia.**

**Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de las personas menores de edad involucradas, el tipo de relación que mantienen con la madre y el padre, la disponibilidad y personalidad de ambos, los orígenes del conflicto familiar, la distancia geográfica entre la residencia habitual de las personas menores de edad y la de la madre o padre que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita a la autoridad judicial discernir el régimen de convivencia más benéfico para las personas menores de edad involucradas, incluidos los medios de comunicación electrónica. Para lo cual, podrán requerir la colaboración de la autoridad**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.</b></p> <p><b>La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuvará a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Mariel López.*